



Bogotá, D.C. Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2019 - 00269
PROCESO: PERTENENCIA

Ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite del epígrafe.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, sostiene que, agotada cada etapa procesal, el Juez de instancia, debe realizar un control de legalidad a fin de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades que no se logren alegar en las etapas subsiguientes, sin perjuicio de los recursos que para tal fin dispone el aparato jurisdiccional.

Al unísono, la Corte Suprema de Justicia, sentenció que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria ni atan al Juez que los profirió¹. Sin embargo, la Corte Constitucional, encontró talanqueras a dicha disposición y aclaró que de aplicarse tal excepción, solo podría emplearse cuando el defecto de la providencia fuera palmariamente ilegal².

En síntesis, acogiendo la posición del procesalista Hernando Morales Molina³, una decisión judicial es palmariamente ilegal cuando contraviene el ordenamiento positivo, quebranta los derechos fundamentales y fueron agotados todos los recursos para su revocatoria.

Descendiendo al caso sub judice, se tiene que el Despacho, mediante proveído del 2 de julio de 2019, entre otras cosas, admitió el conocimiento de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por los señores Jaime Cárdenas Rodríguez, Luis Hernando Chaparro Cárdenas, Ana Beatriz Cárdenas Cortes y María Angélica Morales Cárdenas en contra de Matilde Cárdenas Moreno, William Belarmino Cárdenas Moreno, Dora María Cárdenas Moreno, Rosalba Cárdenas Moreno, Herederos Indeterminados de la causante Petronila Cárdenas y demás personas interesadas.

Sin embargo, del estudio pormenorizado de las presentes diligencias, específicamente lo relacionado con la información contenida en el certificado especial del predio que funda la generis de este asunto, se tiene probado que los señores William Belarmino Cárdenas Moreno, Dora María Cárdenas Moreno y Rosalba Cárdenas Moreno, no ostentan la titularidad del derecho real del bien

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001. Magistrado Ponente, doctor SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO.

² Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-519 del 19 de mayo de 2005. Magistrado Ponente, doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

³ MORALES MOLINA HERNANDO, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Páginas 454-455.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-31-03-002-2019-00269-00

Página 2 de 4

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-647294, objeto de usucapión; circunstancia que torna nugatorio el trámite procesal surtido en esta instancia.

Nótese que el Despacho, de manera errada, admitió la demanda de la referencia⁴, cuando lo correcto era negar la vinculación de los señores Cárdenas Moreno, por ausencia de la calidad exigida en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los parámetros legales contenidos en la norma citada supra y la postura de la Honorable Corte Constitucional, dejará sin valor ni efecto el auto calendado el 2 de julio de 2019, para en su lugar, ordenar lo que en Derecho corresponda.

Bajo ese panorama, habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal pertinente y dado que se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos legales contemplados en los artículos 82 al 89 y 375 del Código General del Proceso, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda de pertenencia, en los términos en que fue solicitado, salvo la vinculación de los señores William Belarmino Cárdenas Moreno, Dora María Cárdenas Moreno y Rosalba Cárdenas Moreno, que será negada por improcedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a la manifestación elevada por la parte actora, en el sentido de incoar la acción en contra de los titulares de dominio del predio objeto de usucapión, lo cierto es que, ni en el certificado especial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-647294, ni en el certificado de tradición y libertad de este, está consignada la titularidad que endilga la parte demandante a los señores Cárdenas Moreno, razón por la cual, se torna imperioso negar la vinculación de los aludidos, por ausencia de la calidad exigida en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

DISPONE:

PRIMERO. EJERCER control de legalidad, sobre las presentes diligencias.

SEGUNDO. En consecuencia, DEJAR sin valor ni efecto el auto calendado el 2 de julio de 2019, según las razones que anteceden.

TERCERO. ADMITIR en primera instancia la demanda instaurada por **JAIME CÁRDENAS RODRÍGUEZ, LUIS HERNANDO CHAPARRO CÁRDENAS, ANA BEATRIZ CÁRDENAS CORTES y MARÍA ANGÉLICA MORALES CÁRDENAS,**

⁴ Folios 74-75. Cuaderno No. 1. Principal.



en ejercicio del **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO** en contra de **MATILDE CÁRDENAS MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **PETRONILA CÁRDENAS (q.e.p.d.)** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

CUARTO. NEGAR por improcedente, la vinculación de los señores **WILLIAM BELARMINO CÁRDENAS MORENO, DORA MARÍA CÁRDENAS MORENO y ROSALBA CÁRDENAS MORENO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la titular del dominio **PETRONILA CÁRDENAS (q.e.p.d.)**, mediante publicación de edicto emplazatorio en los periódicos **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA** y/o en las radiodifusoras de las mismas características **RCN RADIO o CARACOL RADIO**, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 108 y 293 Eiusdem.

SEXTO. CORRER TRASLADO al extremo demandado, por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo reglado en los artículos 91 y 369 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC,) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6° inciso 2° del artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido por el numeral 7 ° del artículo 375 del Código General del Proceso, procédase al emplazamiento a todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, mediante publicación de edicto emplazatorio en los periódicos **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPÚBLICA** y/o en las radiodifusoras de las mismas características **RCN RADIO o CARACOL RADIO**, siguiendo los parámetros reglados en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 108 y 293 Eiusdem.

Cumplido lo anterior, se dará cumplimiento al inciso final del numeral antes señalado.

NOVENO. De conformidad con el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 591 Eiusdem, ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2019-00269-00

Página 4 de 4

folio de matrícula inmobiliaria 50S-647294, para lo cual, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C. zona centro, por Secretaría.

DÉCIMO. RECONOCER personería a la abogada ANA TERESA MILA CARDONA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

DÉCIMO PRIMERO. REALIZAR los registros pertinentes en el sistema de información judicial, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

MVCB

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
004 18 ENE. 2023
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GÓMEZ SECRETARIO